



**EXPEDIENTE N°** : 846-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JG MULTISERVICIOS EN GENERAL E.I.R.L. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN VICENTE, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre de 2017.

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1363-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la "estación de servicios" de titularidad de JG Multiservicios en General E.I.R.L. (en adelante, JG Multiservicios). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup> del 7 de octubre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 557-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 24 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 650-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que JG Multiservicios habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1787-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 8 de noviembre de 2016, notificada el 9 de diciembre de 2016<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**)

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20512702318.

<sup>2</sup> Páginas 26 al 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

Folios 1 al 7 del expediente.

Folios 11 al 19 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del expediente.



inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra JG Multiservicios, imputándole a título de cargo el presunto hecho detectado en el cuadro correspondiente al Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el Proveído N° 1 de fecha 13 de diciembre de 2016<sup>7</sup>, notificado el mismo día, la SDI requirió a JG Multiservicios presentar información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2013 al 2015.
5. El 17 de enero de 2017<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 272-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> notificada el 3 de marzo de 2017<sup>10</sup>, la SDI recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JG Multiservicios.
7. El 16 de marzo de 2017<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 9 de mayo de 2017<sup>12</sup>, notificada el 25 de mayo de 2017<sup>13</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**) la SDI resolvió variar la tipificación y sanción con relación al hecho detectado determinado en la Resolución Subdirectoral N° 1 y estableció que la imputación y tipificación materia del presente PAS es la que consta en el Cuadro N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral N° 2.
9. Con fecha 21 de junio de 2017, JG Multiservicios presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2<sup>14</sup>, (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).
10. El 29 de noviembre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a JG Multiservicios el Informe Final de Instrucción N°1363-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
11. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, JG Multiservicios no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.



- 7 Folio 24 del expediente.
- 8 Folios 48 al 58 del expediente.
- 9 Folios 91 al 98 del expediente.
- 10 Folio 99 del expediente.
- 11 Folios 100 al 106 del expediente.
- 12 Folios 107 al 111 del expediente.
- 13 Folios 112 al 113 del expediente.
- 14 Folios 114 al 127 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. De lo actuado en el Expediente, existen indicios suficientes de la permanencia hasta la fecha de la presunta conducta infractora detectada el 7 de octubre de 2014, es decir, el administrado continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
13. Siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**<sup>15</sup>; verificándose que hasta la fecha la conducta del administrado no ha cesado en el tiempo.
14. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>16</sup>, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
15. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
16. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 250.- Prescripción**

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años<sup>115</sup>.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

<sup>16</sup> Constitución Política del Perú del 1993

**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."





ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).

17. Del mismo modo, teniendo en cuenta que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG<sup>17</sup>**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.
18. Finalmente, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>18</sup>.

## I. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**I.1 Único hecho imputado: JG Multiservicios en General E.I.R.L realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.**

### a. Normativa Aplicable

19. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) indica que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos (...)

### Capítulo III

#### Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

<sup>18</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

*Disposición Complementaria Transitoria*

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





DGAEE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

20. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- b. Análisis del hecho imputado
21. Durante Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente que el administrado no acreditó contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
22. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>, Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por haber realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
- c. Análisis de los descargos
- Con relación a la responsabilidad administrativa de JG Multiservicios
23. De acuerdo al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>20</sup>.
24. Al respecto, el Artículo 2° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante **RPAAH**), establece que dicho reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que sean titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Folios 3 y 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**8. Causalidad.-** *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

*(...)"*

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.*

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."*





25. Por su parte, el Artículo 3° del RPAAH<sup>22</sup> establece que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad de hidrocarburos.
26. Asimismo, el Artículo 9° del RPAAH indica que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
27. De la lectura sistemática de los artículos antes citados se advierte que el titular de la autorización de la actividad de hidrocarburos (operador) debe contar, antes del inicio de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente el cual será de obligatorio cumplimiento.
28. En este sentido, es importante indicar que JG Multiservicios es titular y responsable del cumplimiento de la normativa antes descrita al contar con una ficha de registro de hidrocarburos N° 8827-050-100913<sup>23</sup> otorgada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN como autorización para realizar actividades de comercialización; por ende, debió contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado antes del inicio de sus actividades.
29. Por otro lado, debemos precisar que, de la búsqueda en línea de la ficha del Registro de Hidrocarburos, ha iniciado sus actividades el 10 de setiembre de 2013. Adicionalmente, se evidenció, al momento de la supervisión que el administrado se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo.
30. En el escrito N° 1 de descargos, el administrado señaló que la estación de servicios es un establecimiento con más de 20 años de antigüedad y que viene operando en calidad de arrendatario. Asimismo, indicó que viene cumpliendo con realizar monitoreos ambientales, con la finalidad de contar con un instrumento de gestión ambiental.
31. Al respecto, lo señalado por el administrado en su escrito de descargos N° 1, no resultan argumentos suficientes para eximirse de responsabilidad administrativa.



<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*

<sup>23</sup> En la actualidad cuenta con ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8827-050-250217





32. Por otro lado, el administrado adjunta en su escrito N° 2 la Resolución Directoral N° 258-96-EM-DGH/DFH del 27 de noviembre de 1996, emitida por el Ministerio de Energía y Minas que resuelve otorgar Autorización de Uso y Funcionamiento de la Estación ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 146, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima.
33. Sobre el particular, debemos indicar que el referido documento está referido a la etapa de construcción y el trámite definitivo de la licencia en la respectiva Municipalidad, por lo que **no constituye la aprobación de un estudio de impacto ambiental**<sup>24</sup>.
34. Con relación al escrito de descargos N° 3, JG Multiservicios se reserva la entrega de la información solicitada por la SDI respecto a los ingresos brutos percibidos en los años 2012 al 2016.
35. En ese sentido, queda acreditado que actualmente el administrado viene realizando actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
36. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el Cuadro N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.



<sup>24</sup> Aprueban el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 053-93-EM

**"Artículo 18.-**

*Una vez concluida la etapa de construcción, el interesado presentará a la Dirección General de Hidrocarburos (en Lima y Callao) y a las Direcciones Regionales de Energía y Minas (resto del país), los planos aprobados definitivos de la obra y el informe favorable de Auditoría Técnica correspondiente. Las entidades en mención, según el caso, emitirán mediante Resolución Directoral, la Autorización de Uso y Funcionamiento respectiva, para su trámite definitivo de la Licencia en la Municipalidad. (...)"*

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*





38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

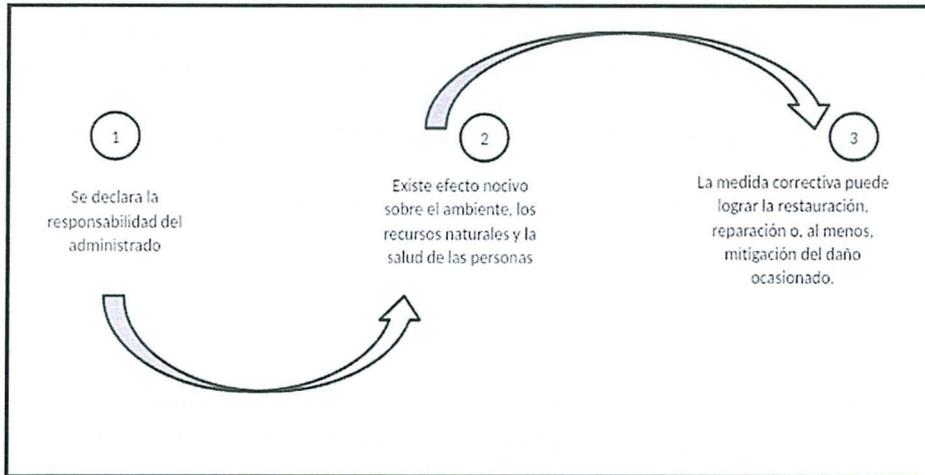
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

- 45. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.
- 46. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobada por la autoridad competente.
- 47. Al respecto, cabe señalar que la estación de servicios colinda con viviendas las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles.
- 48. En este sentido, al no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y al realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, el administrado **generaría daño potencial a la vida o salud humana**, toda vez que no cuenta con la evaluación, medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades que se realizan en la estación de servicios.
- 49. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

| Presunta Conducta Infractora  | Medida correctiva   |   |  |
|---|---|---|--|
|   | Obligación  | Plazo para el cumplimiento  | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento   |
| JG Multiservicios En General E.I.R.L realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. | <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</li> <li>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo</li> </ul> | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental.</li> <li>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o</li> </ul> |





| Presunta Conducta Infractora | Medida correctiva   |                            |  |
|------------------------------|---|----------------------------|--|
|                              | Obligación  | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento         |
|                              | dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión. |                            | videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. |

50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre total de actividades, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha estación de servicios y iii) la realización del informe de cierre total de actividades. Por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
51. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

52. En la Resolución Subdirectoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI/SDI, esta Subdirección propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientas (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
53. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es





multiplicado por un factor<sup>32</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>33</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### i) Beneficio Ilícito (B)

54. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
55. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
56. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46<sup>34</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico<sup>35</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

<sup>32</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>33</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>34</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

<sup>35</sup> Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).





57. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>36</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
58. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 2.

**Tabla N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

| CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO  |                 |
|--|-----------------|
| Descripción  | Valor           |
| Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup> | US\$ 7 355.46   |
| COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>   | 13.27%          |
| COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)   | 1.04%           |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>                             | 50              |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]                            | US\$ 12 338.91  |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>   | 3.27            |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>  | S/. 40 386.45   |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT <sub>2017</sub> <sup>(f)</sup>                          | S/. 4 050.00    |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>   | <b>9.97 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.  
Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)  
Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el informe de instrucción.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):  
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI



El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



59. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 9.97 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

60. Se considera una probabilidad de detección media<sup>37</sup> de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 7 de octubre del 2014.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

61. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

62. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

63. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%).

64. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 3:

**Tabla N° 3: Factores de Gradualidad**

| FACTORES DE GRADUALIDAD  |              |
|--|--------------|
| Factores   | Calificación |
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido                             | 60%          |
| f2. El perjuicio económico causado   | 8%           |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación  | -            |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción   | -            |
| f5. Corrección de la conducta infractora   | -            |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | -            |

37

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





|  |             |
|--|-------------|
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor             | -           |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)                                       | 68%         |
| <b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b> | <b>168%</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

**iv) Valor de la multa propuesta**

- 65. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 33.5 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
- 66. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 4:

**Tabla N° 4: Resumen de la Sanción Impuesta**

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA                             |                 |
|--|-----------------|
| Componentes  | Valor           |
| Beneficio Ilícito (B)                                      | 9.97 UIT        |
| Probabilidad de detección (p)                              | 0.5             |
| Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9) | 168%            |
| <b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>                  | <b>33.5 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

- 67. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 33.5 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 200 UIT; conforme lo señalado en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope mínimo legal que asciende a **200 UIT**.
- 68. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>38</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



69. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

**v. Conclusiones**

70. Para el presunto incumplimiento en análisis la multa calculada asciende a 33.5 UIT, pero al ser este cálculo menor al rango de la tipificación aplicada, correspondería sancionar con el tope mínimo de la misma, que asciende a **200 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JG Multiservicios En General E.I.R.L. y sancionar con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión infracción imputada en el Cuadro N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a JG Multiservicios En General E.I.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Solicitar el apoyo a la Dirección de Supervisión para llevar a cabo la ejecución de la medida correctiva ordenada mediante el Artículo 2° de la presente Resolución, de verificarse el supuesto al que hace referencia el literal b. de la Tabla N° 1.

**Artículo 4°.-** Informar a JG Multiservicios En General E.I.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a JG Multiservicios En General E.I.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1612 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 846-2016-OEFA/DFSAI/PAS

administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a JG Multiservicios En General E.I.R.L. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a JG Multiservicios En General E.I.R.L. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a JG Multiservicios En General E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a JG Multiservicios En General E.I.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>39</sup>.

Regístrese y comuníquese



.....  
**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/CCHM

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.